

Auto No. 2333 del 20 de octubre de 2020 Ejecutivo menor cuantía. Rad. 76001400302420200052500. Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1 contra GEOWANNY ALBERTO VELASCO GUERRERO, C.C. 79.441.622,

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, pero no en debida por cuanto no indica cual es la tasa que pretende hacer valer para el cobro de intereses corrientes, además que las pretensiones no son claras por cuanto hace doble como sobre los mismos periodos de intereses de plazo y moratoritos. Sírvase proveer. Cali, 5 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2333. Rad. 76001400302420200052500
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

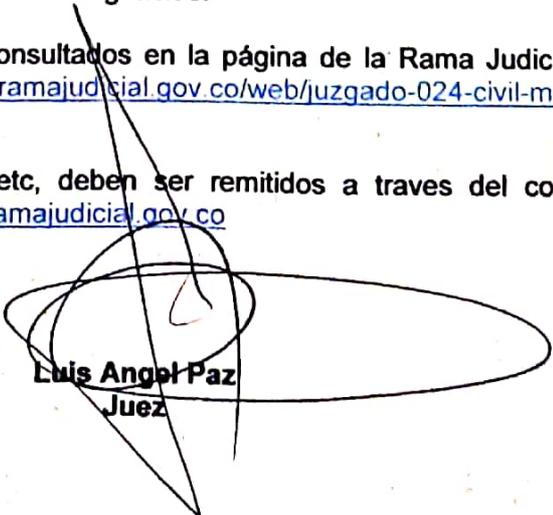
En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva menor cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GEOWANNY ALBERTO VELASCO GUERRERO, a pesar del escrito de subsanación arrojado, no fue subsanada en debida forma toda vez que no establece con precisión y claridad que tasa de interés corriente pretende cobrar, la cual debe estar estipulada en el pagaré, aunado a lo anterior, reclama además intereses de plazo y moratorios sobre los mismos periodos, como se desprende en las pretensiones numerales 1, literales b y c, numeral 2, literales b y c y numeral 3, literales b y c, lo que puede desencadenar en una presunta usura en el cobro de intereses.

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, ordenando la devolución de los documentos aportados de forma virtual y archivando las diligencias, conforme al art. 90 del CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva Menor cuantía adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra GEOWANNY ALBERTO VELASCO GUERRERO por lo expuesto en la parte motiva.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.034.594-1	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
79.441.622	GEOWANNY ALBERTO	VELASCO GUERRERO

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200052500	SECUENCIA DE REPARTO 230153	FECHA DE REPARTO 22/09/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO RECUSACION: Y RETIRO DE LA CAMBIO DE GRUPO:

ACUMULACION: RECHAZO DE LA ADJUDICACION:

POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2332 del 20 de octubre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía. Rad. 76001400302420200058100. Demandante: MARTHA ELIZABETH RAMIREZ AGUDELO C.C. 31.858.210 contra STEVEN ALVAREZ BETANCOURT C.C. 1.144.102.535

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de octubre de 202, ya había sido radicada inicialmente con el número 76001400302420200058000, la cual se encuentra para tramite. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2332. Rad. 76001400302420200058100
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía adelantada por MARTHA ELIZABETH RAMIREZ AGUDELO contra STEVEN ALVAREZ BETANCOURT, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto asignándole el radicado 76001400302420200058000, la cual está para el trámite que corresponde.

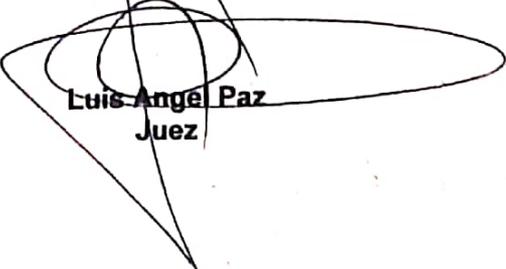
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto se encuentra en trámite a la demanda inicialmente presentada con radicado 76001400302420200058000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real menor cuantía adelantada por MARTHA ELIZABETH RAMIREZ AGUDELO contra STEVEN ALVAREZ BETANCOURT, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420200058000.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 2331 del 20 de octubre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía. Rad. 76001400302420200058000. Demandante: MARTHA ELIZABETH RAMIREZ AGUDELO C.C. 31.858.210 contra STEVEN ALVAREZ BETANCOURT C.C. 1.144.102.535

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de octubre de 202, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para que subsane. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2331. Rad. 76001400302420200058000
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

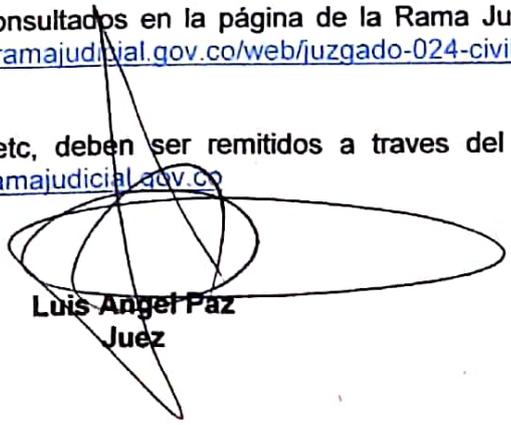
Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo con Garantía Real menor cuantía adelantada por MARTHA ELIZABETH RAMIREZ AGUDELO contra STEVEN ALVAREZ BETANCOURT, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. En el poder se indicará expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. Existe incongruencia tanto en el poder como los hechos de la demanda respecto al número de la Escritura Pública, dirección del inmueble y matrícula inmobiliaria que son objeto de la garantía real, además verificar si los linderos corresponden al bien inmueble dado en garantía.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.
4. Debe cumplir con el Decreto Legislativo 806 de 2020 especialmente: "Artículo 6 Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.". En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2330 del 20 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200057700. Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" No. NIT. 890310418-4 contra ROBERTH YEISON PEREZ MENDOZA C.C. 1043840685.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda que correspondió por reparto el 8 de octubre de 202, ya había sido radicada inicialmente con el número 76001400302420200054700, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de septiembre de 2020, pendiente del rechazo en caso de no haber sido subsanada, además que el demandante no ha solicitado el retiro de la misma, para que proceda nuevamente a su presentación ante la Oficina de Reparto, de ser pertinente. Sirvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2330. Rad. 76001400302420200057700
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra ROBERTH YEISON PEREZ MENDOZA, encuentra el Despacho que la misma ya había sido presentada ante la oficina de reparto asignándole el radicado 76001400302420200054700, la cual fue inadmitida mediante auto del 25 de septiembre de 2020, pendiente del rechazo en caso de no haber sido subsanada, además que el demandante no ha solicitado el retiro de la misma, para que proceda nuevamente a su presentación ante la Oficina de Reparto, de ser pertinente

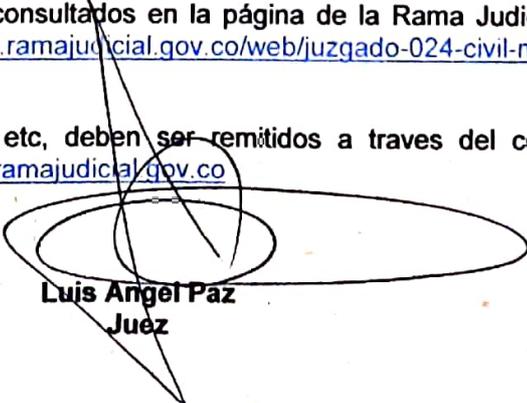
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno al respecto, por cuanto se encuentra en trámite a la demanda inicialmente presentada con radicado 76001400302420200054700.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de pronunciarse al respecto frente a la presente demanda adelantada por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO" contra ROBERTH YEISON PEREZ MENDOZA, por cuanto la misma fue presentada con anterioridad a la cual se le asignó el radicado 76001400302420200054700.
2. Archívense las diligencias.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Ángel Paz
Juez

Auto No. 2335 del 20 de octubre de 2020 Ejecutivo con Garantía Real mínima cuantía. Rad. 76001400302420200016800. Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NIT. 860.003.020-1 contra VANESSA BERMUDEZ LOPEZ, C.C 1.107.053.260

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito del 8 de octubre de 2020 arimado por el demandante solicitado se adicione el auto 2161 del 6 de octubre de 2020, por no haberse reconocido personería jurídica a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. Se puede constar en el expediente que mediante auto del 16 de marzo de 2020, se reconoció personería a la abogada Doris Castro Vallejo para actuar en representación del demandante. Sírvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2335. Rad. 7600140030242020016800
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que mediante auto del 16 de marzo de 2020, se le reconoció personería a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO con C.C. No. 31.294.426 y T.P. No. 24.857 del CSJ., para actuar en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, en calidad de apoderada de la parte demandante.

Por lo tanto, no es procedente acceder a lo solicitado por el mandatario judicial del sujeto pasivo, por cuanto se cumplió con el art. 75 del CGP, de reconocer personería a la Abogada, toda vez que la personería jurídica ya le fue reconocida a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., desde el momento que se registró en Cámara de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. No acceder a lo pretendido por el demandante, por los motivos antes expuestos
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2334 del 20 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima Cuantía. Rad. 76001400302420200015000. Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A Nit. 860002964-4 Demandado: POLIRESINAS Y FIBRAS SAS NIT 9004428189 Y JUAN CARLOS GONZALEZ C.C. 16.776.676.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 8 de octubre de 2020, arrima escrito solicitando se aclare el nombre del demandado siendo correcto POLIRESINAS Y FIBRAS SAS y no POLIRESIS Y FIBRAS SAS. Sirvase proveer. Cali, 20 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2334. Rad. 7600140030242020015000
Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

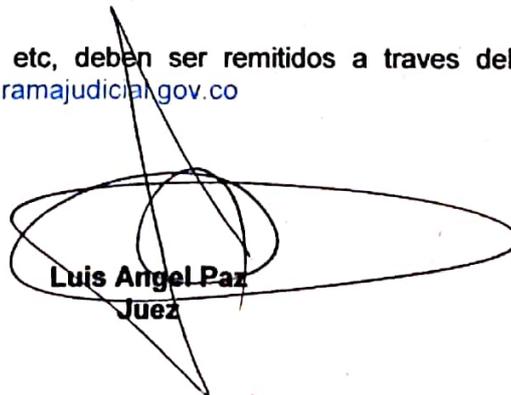
En virtud al informe secretarial, aclárese el numeral 1, mandamiento de pago No. 1932 del 16 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es POLIRESINAS Y FIBRAS SAS y no POLIRESIS Y FIBRAS SAS e igualmente se corregirá el numeral 3, que la medida cautelar recae contra POLIRESINAS Y FIBRAS SAS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aclarar el numeral 1 del mandamiento de pago No. 1932 del 16 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **POLIRESINAS Y FIBRAS SAS**.
2. Corregir el numeral 3 del auto de mandamiento de pago, que el embargo recae contra el demandado POLIRESINAS Y FRIBRAS S.AS.
3. Los demás ítems quedan como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial en el cual se informa por parte del pagador CLINICA DESA, que los montos por concepto de embargo no pueden ser consignados por tener la cuenta errada del Juzgado, y teniendo en cuenta que el proceso fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución en el mes de diciembre del año 2019 por haberse agotado su trámite en este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2337 – RAD.: 76001400302420180076100
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y como quiera que el proceso ejecutivo seguido por ALVEIRO MEJIA ARANGO contra MARISOL CAICEDO MINA, se proferió auto de seguir adelante la ejecución al igual que se realizó la liquidación de costas y fue remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, en diciembre del año 2019. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- ENVIAR la comunicación allegada por la CLINICA DESA entidad empleadora de la demanda MARISOL CAICEDO MINA a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali – Reparto – debido a que el presente proceso fue remitido el 03 de diciembre de 2019 por haberse agotado su trámite en este despacho. Lo anterior a fin de que se le de el trámite que amerite el escrito, informando a la interesada de este envió.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de
ORALIDAD

En Estado electrónico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Informe secretarial: A despacho del Señor Juez el expediente informando que se incurrió un error al referirse a uno de los demandados en el presente asunto Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2336 – RAD.: 76001400302420190075900
Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la nota secretarial que antecede avizora el despacho que mediante el **Auto Interlocutorio N° 1792** del 09 de septiembre de 2020 en su numeral primero se nombro a la Doctora DIANA CAROLINA DIAZ CORDOVA como Curador Ad Litem de la parte demandada SELENE MONTEALEGRE CIFUENTES, sin embargo se aprecia que la demandada mencionada no hace parte en el presente proceso **siendo el nombre correcto del demandado señor JUAN FRANCISCO ORTEGA**, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **CORREGIR** el Auto Interlocutorio N° 1792 del 09 de septiembre de 2020, en el numeral uno de su parte resolutive en el sentido de indicar que la señora SELENE MONTEALEGRE CIFUENTES no corresponde al demandado emplazado en este asunto, siendo el correcto **JUAN FRANCISCO ORTEGA**, por lo que quedara de la siguiente manera:

"1.- **NOMBRAR** Como Curador Ad Litem del demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA; a la doctora DIANA CAROLINA DIAZ CORDOVA, abogada en ejercicio y quien se puede ubicar en la calle 8 No. 5 – 37 Oficina 11 del Edificio Centro de Negocios, teléfono 3164928925, 3172951751 y correo electrónico adicaro52@hotmail.com. Se le fijan como gastos la suma de **\$200.000.**"

2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL de
ORALIDAD

En Estado electrónico
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO NO. 2380 OCTUBRE 21 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
RAD. 76001400302420200034800

SOLICITANTE: CLAUDIA LORENA SANCHEZ LUCUMÍ SOLICITADO FERNANDO JOSÉ
ALZATE MEJÍA

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez la presente prueba anticipada Interrogatorio de parte, informándole que la parte interesada aporta escrito mediante el cual hace saber que ya notificó al solicitado FERNANDO JOSE ALZATE MEJÍA Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 21 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2380 Rad No. 76001400302420200034800
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que en La presente solicitud de prueba anticipada **CLAUDIA LORENA SANCHEZ LUCUMÍ CONTRA FERNANDO JOSÉ ALZATE MEJÍA**, que la parte solicitante ya notificó al solicitado

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

1.- Fijar el día 5 de noviembre de 2020 2 y 30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de INTERROGATORIO DE PARTE, la cual se REALIZARÁ de manera virtual via teams, para lo cual las partes y sus apoderados deben aportar correo electrónico y teléfono celular con whatsapp

3.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR propuesto por FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA contra COMERCIALES RIPIEDRA S.A.S.

Agencias en derecho en auto No 78 de fecha 11 de septiembre de 2020	\$360.000.00
Notificación Folio 18	\$12.200.00
Total Costas	\$372.200.00

Son en total \$372. 200.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Prover. Cali, 20 de octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420190114600.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2370 Radicación No. 76001400302420190114600
Cali, VEINTE (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 78 de fecha septiembre 11 de 2020.
 - 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFÍQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2368 octubre 20 de 2020 Ejecutivo De menor Cuantía Radicación 76001400302420190100400 Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. Demandado: BRAYAN ANDRES MEJIA SILVA.

El suscrito secretario del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO DE MENOR propuesto por BANCO PICHINCHA S.A. contra BRAYAN ANDRES MEJIA SILVA.

Agencias en derecho en auto No 80 de fecha 16 de septiembre de 2020	\$1.703.000.00
Total Costas	\$1.703.000.00

Son en total \$1.703. 000.00

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada y está pendiente de su aprobación, Sírvase Proveer. Cali, 20 de octubre de 2020. Radicación N° 76001400302420190100400.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2368 Radicación No. 76001400302420190100400
Cali, VEINTE (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

DISPONE

- 1.-Aprobar la liquidación de costas realizada por secretaria.
 - 2.-Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral quinto del auto Sentencia No. 80 de fecha septiembre 16 de 2020.
 - 3.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 - 4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFIQUESE**

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, informándole informándole que el deudor garante fue notificado de acuerdo al artículo 8 del decreto 806 DEL 2020. el día 8 de octubre de 2020, por lo que se hace necesario oficiar a las entidades pertinentes para que se surta la aprehensión y entrega del vehículo objeto de esta actuación, Sirvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420200013500.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2371 Radicación No. 76001400302420200013500
Cali, VEINTE (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

1.-ORDENAR la aprehensión y entrega a la abogada MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, apoderada judicial del Finesa S.A., o a quien dicha entidad designe, del vehículo materia de este asunto que se encuentra bajo la tenencia del señor HENRY ALVAREZ MENDOZA. y se distingue con las siguientes características: Placa FWQ-079, Clase AUTOMOVIL, Marca NISSAN, línea: VERSA, color Gris Brown, modelo 2019.

Dicha entrega deberá efectuarse en las dependencias del acreedor garantizado **Finesa S.A**, que es la calle 2 Oeste No. 26 A-12 de esta ciudad o en el lugar que éste o su apoderado disponga a nivel nacional.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali y a la Policía Nacional Seccional Automotores, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega ordenada en el numeral que antecede, con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

3.-Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase prueba de la labor cumplida a este Despacho.

4.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

5.-: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Constancia: Santiago de Cali, septiembre 16 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que la demandada DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO, quedo notificada por aviso conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con el art 8 del decreto 806 del 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación No. 76001400302420190124600
Cali, VEINTE (20) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto No. 106 artículo 440 del C. G. del Proceso

JORGE NARANJO DOMINGUEZ en calidad de apoderado de la parte demandante, presentó por vía ejecutiva demanda en contra de DIANA LUCIA MUNERA RESTREPO con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado en el pagaré por suma de \$ 21.214.994.00, y los intereses hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 3593 de fecha octubre 28 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, notificándose conforme al art 292 del C.G.P. y en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:



Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada quedo notificada conforme al art 292 del C.G.P. en concordancia con el art 8 del decreto 806 de 2020, no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$1.082.000.00** como agencias en derecho

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No 2322 octubre 20 de 2020 ejecutivo menor Radicación 76001400302420190011100
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI "EMCALI". Demandado: LUIS ENRIQUE CESPEDES DIAZ, JULIAN ANDRES MORENO MONTOYA, JAIME DUQUE PORRAS.

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente, con escrito de la parte actora donde solicita el desglose de los documentos que sirvieron de base para la respectiva demanda, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020. Radicación No. 76001400302420190011100.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2322 Radicación No. 76001400302420190011100
Cali, VEINTE (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el juzgado,

1-ORDENAR el desglose virtual de los documentos que sirvieron base para la presente ejecución, previo a la cancelación del arancel judicial respectivo. Una vez se aporte el arancel correspondiente se le enviara al correo electrónico del peticionario y parte interesada

2:-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3:- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
NOTIFIQUESE,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados web:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali. A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que el demandado quedó notificado a través de Curador Ad litem¹ el día 11 de septiembre de 2020, quien contestó la demandada dentro del término de ley sin proponer excepciones. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 109 art. 440 CGP Radicación: 76001400302420190050100
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

JORGE ANDRÉS RÍORS GÓMEZ, en calidad de Representante Legal Judicial otorgó poder Andrés Julián Valencia, quien el representante legal de GESINCO ABOGADOS S.A.S. para adelantará a través de la vía ejecutiva demanda contra EMPRESA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS S.A.S., con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la siguiente relación de facturas aportada como base de la ejecución:

No. DE FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA CONST. EN MORA
9017571630	\$14.233.721	12/08/2016	13/08/2016
9017571636	\$6.888.594	12/08/2016	13/08/2016
9017571801	\$20.749.136	12/08/2016	13/08/2016
9017571810	\$14.134.770	12/08/2016	13/08/2016
9017571824	\$13.286.495	12/08/2016	13/08/2016

al igual que por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de las mismas, más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la entidad demandad se obligó a pagar las facturas arriba relacionadas por los valores ordenados en los títulos valores aportados y como quiera que el deudor no pagó las facturas en el término pactado se procede a perseguir su cobro ejecutivamente.

Mediante auto interlocutorio No. 2002 de julio 3 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; notificándose a través de Curador Ad Litem, quien contestó la demanda dentro del término de ley sin proponer ex opciones

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

¹ Memorial de contestación Curador



No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. G. del P.

Los títulos ejecutivos base de la ejecución se hacen consistir en cinco facturas, el artículo 774 del C de Cio establece los requisitos que debe reunir dicho documento, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C. G del P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del C.G. del P. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado a través de curador ad litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del C. G. del P. Fijese la suma **\$3.500.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquidese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SÉPTIMO.INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

AUTO NO. 2351 OCTUBRE 20 DE 2020 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420200053800

CLAVE 200 S.A.S CONTRA ARLEDY ANNELLY GAVIRIA CASTILLO

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se presentó escrito de subsanación dentro del término previsto. Sírvase proveer. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2351 Rad No. 76001400302420200053800
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por Clave 200 contra Arledy Annelly Gaviira Castillo el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **TÉNGASE POR SUBSANADO** el libelo demandatorio.
- 2.- **ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por Clave 200 contra Arledy Annelly Gaviria Castillo con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	MICROBUS	PLACAS	SMW-474
MOTOR	JT572660	MODELO	2009
COLOR	BLANCO	MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR	SEC MOVILIDAD	GUACARI

3.- Notifíquese esta providencia al señor Arledy Annelly Gaviria Castillo, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

4.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**AUTO NO. 2347 OCTUBRE 20 DE 2020 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420200052600**

SCOTIABAN COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante allega escrito por medio del cual manifiesta haber subsanado los puntos que se le pidieron corriera en el auto inadmisorio. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2347 Rad No. 76001400302420200052600
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO**, la parte interesada no dio cabal cumplimiento a lo solicita en el numeral 2 del auto No. 118 de octubre 5 de 2020 por medio del cual se inadmitió la solicitud, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CONTRA LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 2354 OCTUBRE 20 DE 2020 DESPACHO COMISORIO RAD.
76001400302420200052200 DESPACHO COMI: ZONA INMOBILIARIA JR.S.A.S. CONTRA LUIS FELIPE CORTES OCORO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que el apoderado judicial de la solicitante allega escrito por medio del cual solicita se corrija el nombre de la entidad que representa en este trámite. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2354 D. COMISORIO CÁMARA DE COMERCIO Rad No.
76001400302420200052200
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede, la solicitud del apoderado judicial de la parte actora y la providencia que se solicita corregir en este Despacho comisorio cuyas partes son **ZONA INMOBILIARIA JR.S.A.S. CONTRA LUIS FELIPE CORTEZ OCORO**, se observa que hubo un error que debe ser enmendado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ACLARAR el numeral 2 de la providencia No.2152 de febrero 5 de 2020 la cual quedará de la siguiente manera:

1.-"Ordenase Comisionar al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali-Valle, quien a través de la Secretaría de Gobierno delegará la función encomendada de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien arrendado por el señor LUIS FELIPE CORTEZ OCORO, ubicado en la carrera 28 No. 25-05 Local 102 del Barrio Santa Elena de Cali- Valle al doctor MAURICIO BERÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y portador de la Tarjeta Profesional No. 47.864 del Consejo Superior de la Judicatura , apoderado del solicitante **ZONA INMOBILIARIA JR S.A.S**, para llevar a cabo la diligencia antes ordenada. Se le faculta además para nombrar, posesionar y reemplazar al secuestre designado en aso necesario y fijarle honorarios por su asistencia."

LOS DEMÁS PUNTOS DE LA REFERIDA PROVIDENCIA QUEDAN IGUALES

2.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo solicitado en auto el auto de septiembre 25 de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2348 Rad No. 76001400302420200050400
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Prueba Anticipada iniciada por el **BANCO DE OCCIDENTE CONTRA HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente demanda ejecutiva seguida por el BANCO DE OCCIDENTE contra HÉCTOR FABIO ÁLVAREZ por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 2345 OCTUBRE 20 DE 2020 PRUEBA ANTICIPADA RAD.
76001400302420200048200 MARÍA DEL PILAR GORDON CASTRILLÓN CONTRA MARÍA
ABANETH BUSTAMANTE DELGADO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo solicitado en auto No. 1966 de septiembre 17 de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2345 Rad No. 76001400302420200048200
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Prueba Anticipada iniciada por **MARÍA DEL PILAR GORDON CASTRILLÓN CONTRA MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente solicitud de Prueba Anticipada iniciada por **MARÍA DEL PILAR GORDON CASTRILLÓN CONTRA MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo solicitado en auto No. 1965 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2344 Rad No. 76001400302420200048000
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARÍA ISABEL MORENO ÑAÑEZ** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar** la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por **BANCOLOMBIA S.A. CONTRA MARÍA ISABEL MORENO ÑAÑEZ** por los motivos antes expuestos.
- 2.** Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
- 3.** Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO NO. 2343 OCTUBRE 20 DE 2020 VERBAL MENOR RAD. 76001400302420200047500
BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y OTROS CONTRA JUDITH VALENCIA GALLEGO Y
OTROS**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1902 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2343 Rad No. 76001400302420200047500
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda verbal de menor (Divisorio) iniciada por **BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y OTROS CONTRA JUDITH VALENCIA GALLEGO Y OTROS** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente demanda verbal de menor (divisorio) iniciada por **BLANCA LUCÍA MEJÍA DE GALLEGO Y OTROS CONTRA JUDITH VALENCIA GALLEGO Y OTROS** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**AUTO NO. 2342 OCTUBRE 20 DE 2020 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420200047100**

MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JEFERSON JULIÁN LENIN GARZÓN

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto No. 1898 del 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la solicitud. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2342 Rad No. 76001400302420200047100
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por el **MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JEFERSON JULIÁN LENIN GARZÓN** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por el **MOVIAVAL S.A.S. CONTRA JEFERSON JULIÁN LENIN GARZÓN** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**AUTO NO. 2341 OCTUBRE 20 DE 2020 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN RAD.
76001400302420200046400**

MOVIAVAL S.A.S. CONTRA DIEGO FERNANDO ESCOBAR MARIN

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo solicitado en auto No. 1874 del 11 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2341 Rad No. 76001400302420200046400
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por **MOVIAVAL S.A.S. CONTRA DIEGO FERNANDO ESCOBAR MARIN** no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien iniciada por **MOVIAVAL S.A.S. CONTRA DIEGO FERNANDO ESCOBAR MARIN** por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretaria: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte requerida no cumplió con lo referido en auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se inadmite la demanda Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2340 Rad No. 76001400302420200032200
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente demanda Ejecutiva iniciada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de LEYDI YOVANA TOBAR ZAPATA no fue subsanada dentro del término de ley concedido. En consecuencia, habrá de rechazarse la acción incoada, por las consideraciones antes anotadas, de conformidad con el art. 90 Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente demanda Ejecutiva iniciada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra de LEYDI YOVANA TOBAR ZAPATA por los motivos antes expuestos.
2. Sin necesidad de desglose, devuélvase a la parte actora los documentos arrimados con la misma vía correo electrónico.
3. Archivar el expediente previo las anotaciones del caso
- 4.-**NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.-**INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que se aporta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo le manifiesto que en el expediente no existe solicitud de REMANENTES. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 162 Rad No. 76001400302420200127100
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que el presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. CONTRA MARTHA YULIETH NIETO GÓMEZ**, la apoderad judicial de la parte actora llega escrito por medio del cual solicita la **TERMINACIÓN** del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., el juzgado, General del Proceso.

RESUELVE:

- 1°.- DECLARAR** terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Martha Yulieth Nieto Gómez, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.
- 2°.-** En consecuencia, decrétese el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados. Librense los oficios respectivos.
- 3°.-ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados a la parte demandada.
- 4°.-** Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.
- 5°.-NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.-INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGELO PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

**AUTO NO. 2352 OCTUBRE 20 DE 2020 SUCESIÓN RAD. 76001400302420190093600
YOLANDA SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CAUSANTE: FERNADO LEOCADIO SÁNCHEZ Y
CEFERINA MOSQUERA**

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante aporta memorial solicitando se fije fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2352 Rad No. 76001400302420190093600
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)**

En virtud al informe secretarial, observa el Despacho que la presente causa de sucesión iniciada por YOLANDA SÁNCHEZ MOSQUERA Y OTROS CAUSANTES cuyos causantes son FERNANDO LEOCADIO SÁNCHEZ MOSQUERA y CEFERINA MOSQUERA, se hace necesario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 501 del C.G.P., fijar fecha para la diligencia de inventario y avalúos

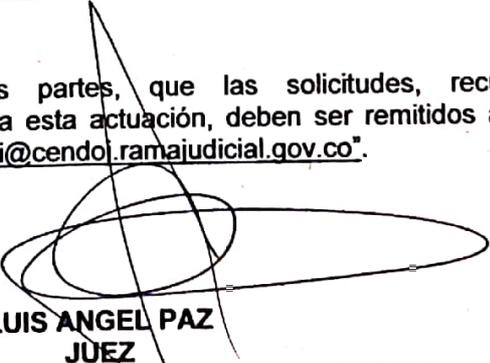
DISPONE:

PRIMERO; FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia de inventario y avalúos, para lo cual se señala el día **27 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9 Y 30 A.M., VIA TEAMS, LAS PARTES Y ABOGADOS DEBEN APORTAR CORREO ELECTRONICO Y NUMERO DE CELULAR PARA LA CONEXIÓN.**

SEGUNDO:.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO:.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 161 OCTUBRE 20 DE 2020 EJECUTIVO DE MINIMA RAD.
76001400302420180084600 CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H. CONTRA ERIKA
YOAHAANA ARANGO CUERO

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto No. 1111 de febrero 20 del 2020, **No existe solicitud de remanentes**. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 161 Rad No. 76001400302420180084600
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el presente proceso ejecutivo seguido **CONJUNTO RESIDENCIAL CAPRIANI P.H. CONTRA ERIKA YOAHAANA ARANGO CUERO**, cuenta con los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a darlo por terminado en aplicación a lo dispuesto en la citada norma. Lo anterior, por cuanto la parte demandante no cumplió con la carga procesal tendiente a notificar al demandado. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por desistimiento tácito, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante, a solicitud de la parte interesada dentro del término de ejecutoria del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: EJECUTORIADA la presente providencia, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO NO. 2353 OCTUBRE 20 DE 2020 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN RAD. 76001400302420180054000 BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JESÚS LENIN RIVERA CANENCIO

Secretarial: A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que a través de providencia No.326 de febrero 5 del presente año, se requirió a la parte solicitante a fin de que cumpliera una carga procesal para darle continuidad al presente trámite. Sin embargo, se presentó un error en el número de radicación del trámite en el mencionado auto. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 20 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. Rad No. 2353 76001400302420180054000
Santiago de Cali, octubre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el informe de Secretaría y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., según el cual: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación", de la revisión del expediente se vislumbra que:

Una vez se ordenó la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite, el oficio fue retirado por la parte solicitante quien lo hizo llegar a las entidades correspondientes sin que posteriormente informara el resultado de la orden emitida, razón por la cual por medio del auto 326 de febrero 5 de 2020, el Despacho procedió a requerirla a fin de que informara el resultado de la orden de aprehensión pero debido a un error la radicación quedó como 2019-00540 cuando realmente es 2018-00540 razón por la que no se debe tener en cuenta.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DEJAR** sin efectos la providencia No. 3326 de febrero 5 de 2020 notificada por estados No. 13 de febrero 6 de 2020.
- 2.- **REQUERIR** a la parte solicitante a fin de que cumpla con la carga procesal correspondiente, esto informar si el vehículo objeto del presente trámite ya fue aprehendido y puesto a su disposición, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días a partir de la notificación del presente auto. So pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G. del Proceso*
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado->